



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000687-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02721-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ABRIELLE BELLONI OTAYZA**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN GENERAL DE
CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS AUTORIDAD MARÍTIMA
NACIONAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02721-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2022, interpuesto por **ABRIELLE BELLONI OTAYZA** contra los Oficios N°s 2937/21 y 3068/21 remitidos mediante correos electrónicos de fecha 12 y 25 de octubre de 2022, respectivamente, mediante los cuales la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ – DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2022, la recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico: *“(…) todas las cartas y solicitudes (incluyendo anexos) presentadas por Blue Pacific Oils SAC desde junio 2022 a la fecha esto se refiere a toda clase de comunicación con esta empresa y DICAPI”*. [sic]

Mediante Oficio N° 2937/21 de fecha 12 de octubre de 2022, la entidad brindó respuesta a la recurrente, señalándole lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, esta Autoridad Marítima Nacional, ha efectuado la verificación dentro del acervo documentario de sus Oficina Internas pudiendo constatar la recepción de DOS (2) documentos presentados por la mencionada empresa, los mismos que se adjuntan de acuerdo al siguiente detalle:

- Carta S/N de la empresa Blue Pacific OILS S.A.C., sin fecha, con fecha de recepción 26 de julio del 2022.

- Carta PPO011-EC130 de la empresa Blue Pacific OILS S.A.C., de fecha 8 de setiembre de 2022.

(…)”.

Asimismo, se precisa que obra también en autos el Oficio N° 1550/21 de fecha 6 de setiembre de 2022, mediante el cual la entidad hace alusión a la Carta N° BPO011-EC85 de fecha 20 de junio de 2022 que también habría sido presentado por la empresa Blue Pacific Oil S.A.C., mencionada en el requerimiento de la administrada.

En virtud a ello, a través del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022, la recurrente señaló lo siguiente en cuanto a la información que se le remitió:

“(...) Al respecto, pude observar que el Oficio N° 1550/21 de fecha 6 de septiembre de 2022, hace referencia a la Carta N° BPO011-EC85 de fecha 20 de junio de 2022, mediante la cual se solicitó el otorgamiento de la Resolución Directoral del derecho de uso de área acuática para la instalación de un terminal portuario multiboyas:

(...)

En ese sentido, en virtud de la solicitud realizada (...) (como lo reconoce el Oficio N° 2937/21 enviado por su entidad), agradecería que por favor me remitan tan pronto como sea posible los siguientes documentos:

- 1. La Carta N° BPO011-EC85 de fecha 20 de junio de 2022 (...).*
- 2. Todos los anexos presentados en virtud de la Carta N° BPO011-EC85.*
- 3. El anexo que contiene el Estudio Hidro Oceanográfico correspondiente al procedimiento de derecho de uso de área acuática.*

Cabe precisar que estos son los documentos que identifiqué como pendientes. En caso se haya omitido la entrega de algún documento adicional, solicito respetuosamente que sea entregado. Asimismo, este requerimiento no corresponde a una nueva solicitud de acceso a la información, sino a información pendiente que no me ha sido entregada a la fecha, pese a haber sido solicitada.”

Mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, la administrada reitera su pedido en cuanto a la información que considera no se le entregó.

A través del Oficio N° 3068/21 de fecha 25 de octubre de 2022, la entidad le señala a la recurrente lo siguiente: *“remítirle en ampliación a mi Oficio N° 2937/21 de fecha 12 de octubre del 2022, UNA (1) copia de Carta BPO011-EC105 de fecha 8 de agosto del presente año, presentada por la empresa Blue Pacific Oils S.A.C. al Director de Medio Ambiente de esta Dirección General.”*

Con fecha 2 de noviembre de 2022, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno en cuanto a su correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022 y que forma parte de su solicitud inicial.

Mediante la Resolución N° 002975-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, a través del Oficio N° 644/21 ingresado con fecha 1 de marzo de 2023, la entidad invocó el inciso i del artículo 5 y el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor², puntualizando lo siguiente:

“(...) con relación a los anexos de la Carta BPO011-EC85 de fecha 20 de junio del 2022 y Carta BPO011-EC 130 de fecha 8 de setiembre del 2022, información que no

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 20 de febrero de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley sobre el Derecho de Autor.

fuera remitida a la administrada, debemos manifestar que dichos anexos contienen los siguientes documentos técnicos, los cuales fueron elaborados por una empresa contratada por la empresa Blue Pacific Oil S.A.C.:

- UNA (1) Memoria Descriptiva, debidamente firmada por un profesional competente.
- UN (1) Estudio Hidro Oceanográfico, debidamente firmada por un profesional competente.
- DOS (2) Expedientes actualizados, debidamente firmada por un profesional competente.
- DOS (2) Cuadernillos de Levantamiento de Observaciones, debidamente firmada por un profesional competente.

(...)

En ese orden de ideas, en virtud a la normativa señalada y en cumplimiento al principio de legalidad, no fue posible remitir a la administrada la documentación técnica adjunta a la Carta BPO011-EC85 y Carta BPO011-EC 130, al encontrarse protegida por la Ley sobre Derecho de Autor y su Reglamento; ello además, con el fin de evitar un posible perjuicio a los autores de las citadas producciones, más aun cuando no se cuenta con la autorización de los propietarios de las mismas respecto de su entrega.

(...)”.

Adicionalmente, la entidad adjuntó el Oficio N° 643/21 de fecha 24 de febrero de 2023, dirigido a la administrada, a través del cual señala lo siguiente: “(...) en ampliación a mi Oficio N° 2937/21 (...) y Oficio N° 3068/21 (...) remitirle copia de la Carta BPO011-EC85 (...) mediante la cual la empresa Blue Pacific Oils S.A.C. solicita la obtención de Resolución Directoral de Derecho de Uso de Área Acuática para la instalación y operación de UN (1) Terminal Portuario Multiboyas para la movilización de aceite vegetal, a ubicarse en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima; cabe señalar que la citada documentación ha sido obtenida luego de una búsqueda más exhaustiva respecto a la información solicitada, considerando que la documentación no sólo es recepcionada por esta Dirección General sino además por las Direcciones Técnicas (...)”, debiéndose precisar que la entidad reitera la denegatoria de la entrega de los anexos de la Carta BPO011-EC85 y Carta BPO011-EC 130 bajo los mismos argumentos expuestos en el Oficio N° 644/21.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u

³ En adelante, Ley de Transparencia.

obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de: *“(...) todas las cartas y solicitudes (incluyendo anexos) presentadas por Blue Pacific Oils SAC desde junio 2022 a la fecha esto se refiere a toda clase de comunicación con esta empresa y DICAPI”*, siendo que la entidad le respondió a través de los Oficios N^{os} 2937/21 y 3068/21, remitiéndole la información requerida; no obstante, a través del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022, la administrada señaló que no se le habría entregado la Carta N^o BPO011-EC085, sus anexos y el Estudio hidro oceanográfico correspondiente al procedimiento de derecho de uso de área acuática, puntualizando que se le brinde toda documentación que se haya podido omitir en la atención brindada a su solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno en cuanto a su correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022 y que forma parte de su solicitud inicial.

A nivel de sus descargos, la entidad señaló que no es posible la entrega de los anexos de la Carta BPO011-EC85 y Carta BPO011-EC 130, invocando el inciso i del artículo 5 y el artículo 39 de la Ley sobre el Derecho de Autor. Asimismo, se debe precisar que la entidad adjuntó el Oficio N^o 643/21, dirigido a la administrada, por el cual le remite copia de la Carta BPO011-EC85 y le informa que no es posible la entrega de los anexos citados previamente.

Sobre el particular, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia el correo electrónico de remisión a la recurrente del Oficio N° 643/21, ni la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática respectiva, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

En consecuencia, al no existir en autos medios probatorios que acrediten la entrega de la información complementaria a la recurrente, se concluye que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública de esta.

Ahora bien, corresponde analizar a esta instancia si las respuestas brindadas a la solicitud de información de la recurrente se ajustan a la Ley de Transparencia.

En esa línea, corresponde resaltar lo dispuesto por el segundo y el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley (...).

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (Subrayado agregado).

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”. (subrayado agregado)

En esa línea, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Siendo esto así, se colige que las respuestas brindadas a la recurrente a través de los Oficios N°s 2937/21 y 3068/21 resultan ser incompletas, ello en vista a que la propia entidad reconoce en el Oficio N° 643/21 (emitido con posterioridad a la interposición del recurso de apelación) que se le remite copia de la Carta BPO011-EC85 como información complementaria, la misma que “(...) *ha sido obtenida luego de una búsqueda más exhaustiva respecto a la información solicitada, considerando que la documentación no sólo es recepcionada por esta Dirección General sino además por las Direcciones Técnicas (...)*”.

De otro lado, con respecto a la invocación de la Ley sobre el Derecho de Autor, se debe tomar en consideración que la documentación presentada por la empresa Blue Pacific Oils SAC, se ha dado en el marco de un procedimiento administrativo destinado a la “*obtención de Resolución Directoral de Derecho de Uso de Área Acuática para la instalación y operación de UN (1) Terminal Portuario Multiboyas para la movilización de aceite vegetal, a ubicarse en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima*”, tal como se menciona en la misma Carta BPO011-EC85.

Siendo esto así, la verificación de los anexos presentados por la referida persona jurídica, permiten a la entidad supervisar y controlar la legalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la materia, y cuya publicidad además permite a la ciudadanía supervisar el debido sustento de las decisiones de la Administración Pública.

En dicha línea, es preciso destacar que en la medida que los anexos solicitados por la recurrente forman parte de la documentación que sustenta la adopción de una decisión administrativa consistente en la emisión de una Resolución Directoral, dicha información es pública, conforme a lo previsto en el artículo 10

de la Ley de Transparencia, “se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales” (subrayado agregado).

En ese sentido, cabe señalar que el Procedimiento N° 113 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad⁵, establece que como requisitos para el otorgamiento de una Resolución Directoral de Derecho de Uso de Área Acuática, es obligatoria la presentación de un Estudio Hidro-Oceanográfico de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y la Dirección de Hidrografía y Navegación (según lo establecido en la R/D 569-03 DCG de fecha 15/09/2003), una memoria descriptiva de la obra, entre otros documentos.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, precisó que lo determinante para la calificación de determinada información como pública no es su financiamiento, sino si la misma sirvió para la adopción de decisiones administrativas, conforme al siguiente texto: “[/]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

En dicho contexto es que el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja tal carácter “(...) si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna”. Agregando que, “[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida de manera completa, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo

⁵ Disponible en el siguiente enlace: https://www.marina.mil.pe/media/portal_trns/2017/07/14/tupam-15001_2012.pdf.

ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud a la licencia del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 3 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ABRIELLE BELLONI OTAYZA** contra los Oficios N°s 2937/21 y 3068/21 remitidos mediante correos electrónicos de fecha 12 y 25 de octubre de 2022, emitidos por la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ABRIELLE BELLONI OTAYZA** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: vlc